

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Lautaro
CAUSA ROL : C-681-2022
CARATULADO : COOPERATIVA PERQUENCO LTDA/ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO

Lautaro, doce de Julio de dos mil veintitrés

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

A folio 1, con fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, comparece don **SEBASTIÁN PAINEMAL GRANZOTTO**, Abogado, Cedula de Identidad N° 16.531.876-5, domiciliado en calle Antonio Varas 989, of. 1303 de la comuna de Temuco, en representación de la **COOPERATIVA DE AGUAS PERQUENCO LTDA.**, RUT N° 76.452.080-7, y señala que su representada es acreedor y dueña de 14 facturas, que se acompañaron en la gestión preparatoria y que se detallan más adelante, emitidas a nombre de la **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT 69.190.300-1, representada legalmente por don **LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA TAPIA**, Alcalde de dicha Municipalidad, Cedula de Identidad N° 10.127.763-1, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 497 de la comuna de Perquenco, por un monto total \$11.531.100 (once millones quinientos treinta y un mil cien pesos), suma que hasta el día de hoy no le ha sido pagada por dicha Municipalidad.

Agrega que estas facturas, que corresponden al consumo de agua potable de distintos grifos de la comuna de Perquenco, son las siguientes:

- a) Factura N° 8414, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$ 3.353.420.
- b) Factura N° 8441, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$3.179.680.
- c) Factura N° 8546, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$392.700.
- d) Factura N° 8612, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$287.980.
- e) Factura N° 8678, de fecha 31 de enero de 2022, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$716.380.
- f) Factura N° 8743, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$783.020.
- g) Factura N° 8810, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$773.500.
- h) Factura N° 8876, de fecha 30 de abril de 2022, emitida a nombre de **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”**, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$421.260.



- i) Factura N° 8941, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$364.140.
- j) Factura N° 9008, de fecha 30 de junio de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$192.780.
- k) Factura N° 9074, de fecha 29 de julio de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$154.700.
- l) Factura N° 9139, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$221.340.
- m) Factura N° 9207, de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$316.540.
- n) Factura N° 9272, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$ 373.660.

Expone que consta de la gestión preparatoria de dichas facturas, que fueron notificadas judicialmente, en causa Rol C-681-2022, seguida ante este Tribunal.

Que en la gestión preparatoria la demandada no alegó dentro del plazo, la falsificación material de las facturas o del recibo o la falta de prestación de los servicios, sumado a que no se han consignado, dentro de plazo legal, fondos suficientes para pagar el valor de las facturas, sus intereses y costas de la causa.

Así, la obligación que consta en las facturas es líquida, actualmente exigible, su acción no está prescrita y consta en título ejecutivo, por lo cual procede la ejecución en contra de la empresa obligada al pago, esta es la I. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO, representada legalmente por don LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA TAPIA, ya individualizados.-

Hace mención a las normas legales y solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO, admitirla a tramitación, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$11.531.100 (once millones quinientos treinta y un mil cien pesos), y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago del total de lo adeudado, más los intereses legales y costas.

A folio 5, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se notificó personalmente a don Luis Alejandro Sepúlveda Tapia en su calidad de Alcalde y por la I. MUNICIPALIDAD de la comuna de Perquenco, el contenido de la demanda ejecutiva que antecede, conjuntamente con su providencia de fecha 05 de enero de 2023.

A folio 6, con fecha catorce de enero del año dos mil veintitrés comparece don CRISTIAN ANDRÉS MONTESINOS TROPA, abogado, cédula de identidad número 13.965.667-9, en representación convencional de la parte demandada la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO, corporación autónoma de Derecho Público, Rol Único Tributario N° 69.190.300-1, ambos con domicilio en calle Esmeralda 497, de Perquenco, comuna de la Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, República de Chile, y estando dentro de plazo legal establecido en el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, e interpone la excepción contemplada en numeral 7 del artículo 464 del mismo cuerpo normativo, sobre la base de los



siguientes antecedentes de hecho y Derecho que a continuación se indica, ofreciendo desde ya, todos los medios de pruebas que franquea la ley para acreditarlas:

-Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, excepción 7. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título ejecutivo invocado, tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado.

La presente excepción se alega acusando dos infracciones al a los requisitos para que el título invocado merezca el crédito de tener mérito ejecutivo, estos son: 1. Hecho de que las facturas que se intenta cobrar en estos autos son “contado”, óbice para que los títulos ejecutivos tengan fuerza ejecutiva y 2. Por las circunstancias de que la demandante a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, no ha acreditado el pago de los impuestos para que los títulos se puedan hacer ante la autoridad judicial.

La actora solicita en su demanda el cumplimiento del pago de 14 facturas contado por la suma ascendiente a \$11.531.100 (once millones quinientos treinta y un mil cien pesos) en moneda nacional, Impuesto al Valor Agregado incluido en cada una de ellas, que corresponden al consumo de agua potable factura de distintos grifos de la comuna de Perquenco, estas son:

1. Factura N° 8414, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$ 3.353.420.
2. Factura N° 8441, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$3.179.680.
3. Factura N° 8546, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$392.700.
4. Factura N° 8612, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$287.980.
5. Factura N° 8678, de fecha 31 de enero de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$716.380.
6. Factura N° 8743, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$783.020.
7. Factura N° 8810, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$773.500.



C-681-2022

8. Factura N° 8876, de fecha 30 de abril de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$421.260.
9. Factura N° 8941, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$364.140.
10. Factura N° 9008, de fecha 30 de junio de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$192.780.
11. Factura N° 9074, de fecha 29 de julio de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$154.700.
12. Factura N° 9139, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$221.340.
13. Factura N° 9207, de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$316.540.;
14. Factura N° 9272, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, RUT N° 69.190.300-1, por un saldo de \$ 373.660.

El título ejecutivo es aquel instrumento que acredita el Derecho. Genera además, una presunción de veracidad de Derecho, por parte de quien lo invoca, frente a lo cual cambian los principios informadores que rigen el procedimiento común.

El título debe ser siempre autosuficiente, es decir, bastarse por sí solo, o sea perfecto, debiendo reunir todos los requisitos exigidos por la ley civil y procesal para que sea eficaz al momento de ejercer la acción. Es del caso que, en el título que se ha invocado en esta presentación o del cual se vale la parte demandante, le faltan los requisitos que la ley exige que existan en forma copulativa para que sea perfecto.

Entrando al fondo del asunto, aseverar que, para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar, se requiere que concurren tres requisitos o condiciones: 1. Que la obligación conste de un título ejecutivo perfecto. 2. Que la obligación sea líquida y actualmente exigible. 3. Que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita.

Que, cobra gran relevancia la determinación de que la obligación conste en un título ejecutivo perfecto, puesto que, de lo contrario, éste no puede ser subsanado por actos posteriores, así se ha declarado por la jurisprudencia nacional,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBVWXGFBMPJ

al disponer en distintas sentencias lo siguiente: “El mérito ejecutivo de los títulos se basa en la concurrencia de los requisitos legales al tiempo de despacharse el mandamiento de ejecución, sin que se subsanen los defectos que entonces tuvieran por declaraciones o actos posteriores de la partes” (Gaceta año 1904, sentencia 123, página 123; año 1908, sentencia 20, página 31; año 1908, sentencia 293, página 430).

Por tanto, la demandante debe acreditar que el título cumple con todos los requisitos que la Ley dispone para que tenga mérito ejecutivo al presentar su demanda, y estos vicios o faltas no se pueden subsanar con posterioridad.

En cuanto al hecho de carecer de mérito ejecutivo por haber sido emitidas las 14 facturas que se demandan, de manera “contado” .

El ejecutante pretende en estos autos cobrar facturas contado, esto es, que su pago fue con anterioridad o coetánea a su emisión, significando un reconocimiento de pago que, impide al efecto aprovecharse del juicio ejecutivo, pues es evidente que al realizar un reconocimiento del pago y, luego desconocerlo, debería aplicar el juicio sumario por cobro de peso, en el plazo de cuatro años desde su emisión, por ser aplicables los plazos de prescripción del Código de Comercio o, en su defecto, el juicio ordinario civil.

Que, la actora al emitir la factura modalidad “contado” , malamente su representada puede rechazarla dentro del plazo de 8 días según lo prescrito en el artículo 5 letra c) y conforme el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 19.983.

Que, el Servicio de Impuesto Internos ha indicado respecto de la factura contado lo siguiente: “El pago contado de la factura hace inoperante la exigibilidad de su cobro y como tal la posibilidad de ceder el documento a terceros.” .

Que, los contribuyentes tienen la opción de anular las facturas en caso de haberlas emitido con error, en estos autos no aconteció, pues de la sola visualización de las facturas acompañadas en autos, se observa la modalidad “contado” y, aquellos contribuyentes que, de emitir una nota de crédito para anularla, ulteriormente deben emitir la respectiva nota de débito, para darle vigencia nuevamente de la manera correcta, como ejemplo, de “contado” a “crédito” y, para poder cobrarlas y aprovecharse del presente procedimiento compulsivo, deben notificar, tanto la factura, nota de crédito y nota de débito en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de facturas –lo que no aconteció en la especie-.

Por las circunstancias de que la demandante a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, no ha acreditado el pago de los impuestos para que los títulos se puedan hacer ante la autoridad judicial



Que, el artículo 26 del Decreto Ley N° 3475, prescribe que: “Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan” .

Que, la demanda de autos debe ser rechazada en atención a que la factura carece de mérito ejecutivo, por haberse acreditado el NO pago del impuesto al momento de ejercer la acción, circunstancia que ya no puede ser subsanada.

Por su parte, el artículo 25 del referido decreto ley 3475 dispone que: “La infracción a las disposiciones del artículo 15 n° 1 del DL citado, hará acreedor al sujeto del impuesto o al responsable principal o solidario de su pago a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes e intereses penales por su mora.”

En consecuencia como el título consistente en 14 facturas que funda esta ejecución, adolece de vicios, los cuales no puede ser remediado por declaraciones o actos posteriores de las partes, procede acoger la excepción por falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva y, por lo tanto, se debe rechazar la demanda, con costas.

Hace menciona las normas correspondientes y solicita que se acoge la excepción alegada por la demandada contenida en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de mérito ejecutivo el título invocado, con costas.

A folio 10, con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés la parte demandante evacuó el traslado conferido respecto de la excepción opuesta a la ejecución y solicita que se rechace por carecer, en derecho y en los hechos, de todo fundamento.

Que la excepción de “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título ejecutivo invocado, tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado” , por indicar dichas facturas como forma de pago “Contado” .

Agrega que la excepción opuesta por la contraria es errada, ya que quien le otorga mérito ejecutivo a las facturas que por esta vía se reclama su cobro, es el artículo 5 de la Ley N° 19.983, el cual es claro al indicar que estos requisitos son:

“a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de



la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3° .”

Es por ello que si la contraria pretendía alegar en estos autos que estas facturas han sido pagadas “al contado” con anterioridad o de forma coetánea a su emisión, lo que debiese haber interpuesto como excepción era el pago de dichas facturas, lo cual claramente no lo ha realizado debido a que estas nunca han sido pagadas y no cuenta con prueba en ningún caso que así lo acredite; pero en ningún caso debía interponerse la excepción del artículo 464 N° 7, es decir, de aquella que dice relación con la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título ejecutivo tenga fuerza ejecutiva.

Es más, la excepción interpuesta debe ser rechazada íntegramente debido a que no es proceden la excepción de falta de mérito ejecutivo a las facturas electrónicas si la gestión preparatoria ha sido exitosa, como justamente ocurre en este caso, ya que si la gestión preparatoria ha sido exitosa ello se traduce en que estas facturas constituyen un título ejecutivo perfecto, ya que han cumplido con los requisitos legales exigidos para tener fuerza ejecutiva, debiendo en consecuencia rechazar la excepción en la forma interpuesta.

Además, clarifica que a la ejecutada no le es ni le será posible acreditar el pago de estas facturas, debiendo ser ella quién deba soportar el peso de la prueba para acreditarlo en la oportunidad procesal correspondiente, siendo del caso resaltar que resulta curioso que no señale ni el monto ni la fecha de los pagos que alega en su favor.-

Que como segunda causa de la excepción ya indicada, estima la contraria “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título ejecutivo invocado, tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, porque no se habría ha acreditado el pago de los impuestos de dichas facturas.

Esta causa de excepción interpuesta por la contraria, es completamente contradictoria a lo expuesto en su primera causal, ya que primero indica que el pago de las deudas se habrían realizado al contado, pero ahora exige que se acredite el pago de un impuesto que el Decreto Ley 3475 impone a aquellos documentos que contengan una operación de Crédito de dinero, es decir, que la factura se hubiese estableciendo su pago a crédito, siendo del caso que en la primera parte de su excepción indica lo contrarios.

Esta contradicción se debe a que la ejecutada sabe perfectamente que estas facturas nunca fueron pagadas, intentado de esta manera liberarse de su obligación.

Ahora bien, señala que para facilitar la circulación y cobro de estos documentos se estableció una presunción legal, que se traduce de liberar de la obligación de probar el pago del impuesto, trasladando el *onus probandi* al que lo



cuestiona, por ende deberá ser la ejecutada quien demuestre quien dicho impuesto no ha sido pagado, ello a pesar de que la prueba que rendirán en la etapa procesal correspondiente que demostrará como estas facturas ingresaron tanto a la contabilidad de su representada como de la ejecutada.

Por lo que solicita que las excepciones sean rechazarlas con expresa condena en costas.

A folio 11, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se decretó admisible la excepción y se recibió la causa a prueba por el término legal fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad de cumplir el título ejecutivo con todos los requisitos o condiciones establecidos en la Ley, para que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

A folio 29, con fecha treinta de junio, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, Ha comparecido el abogado don Sebastián Painemal Granzotto, en representación de la COOPERATIVA DE AGUAS PERQUENCO LTDA., y deduce demanda ejecutiva de cobro de facturas en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, representada legalmente por don LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA TAPIA, Alcalde de dicha Municipalidad, señalando en que es acreedora y dueña de 14 facturas, por un monto total \$11.531.100 (once millones quinientos treinta y un mil cien pesos), suma que hasta el día de hoy no le ha sido pagada por dicha Municipalidad. Cuyas razones y fundamentos han sido expuestos en lo expositivo de la presente sentencia, por lo que se dan por reproducidos.-

SEGUNDO: Que, la ejecutada encontrándose debidamente notificada opone la excepción a la ejecución: -La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, esto es, la del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la demandante no ha acreditado que el título cumple con todos los requisitos que la Ley para que tenga mérito ejecutivo al presentar su demanda, y estos vicios o faltas no se pueden subsanar con posterioridad y que las facturas en que se funda esta ejecución, adolece de vicios, por lo que se debe rechazar la demanda, con costas.

TERCERO: Que conferido traslado al ejecutante, quien solicita el rechazo de la excepción deducida por el ejecutado, por cuanto no es procedente la excepción de falta de mérito ejecutivo a las facturas electrónicas si la gestión preparatoria ha sido exitosa, como justamente ocurre en este caso y constituyen un título ejecutivo perfecto, ya que han cumplido con los requisitos legales exigidos para tener fuerza ejecutiva y además señala que por una parte el ejecutado expone lo expuesto el pago de las deudas se habrían realizado al contado, pero luego exige que se acredite el pago de un impuesto que el Decreto Ley 3475.



CUARTO: Que, recibida la excepción a prueba, el ejecutante incorporo como prueba documental:

1.- 14 facturas electrónicas emitidas a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO” , RUT N° 69.190.300-1,

2.-14 Certificados respecto de las facturas de autos, los cuales dan cuenta de la traza y seguimiento de las mismas.

QUINTO: Por su parte, el ejecutado acompañó los siguientes documentos:

1. Circular N° 4, del año 2017, de origen Servicio de Impuesto Internos.

2. Circular N° 35, del año 2017, de origen Servicio de Impuestos Internos.

3. Copia de Suplemento del Servicio de impuestos internos, en cuya virtud a la interrogante N° 14, dispone “No obstante, el pago contado de la factura hace inoperante la exigibilidad de su cobro y como tal la posibilidad de ceder el documento a terceros” .

SEXTO: Que, respecto de la excepción invocada por el ejecutado, corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N 19.983, el cual establece que “Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura sino se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio...” Así , el legislador ha establecido resguardos para los involucrados en un cobro de factura, particularmente para el deudor, estableciendo un sistema en el cual le es posible participar de la formación de la factura en cuanto al título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley ya señalada. Tal como consta del examen del cuaderno de gestión preparatoria, la ejecutada ninguna alegación efectuó y, consecuentemente, nada probó al respecto, siendo de su entera carga probatoria las alegaciones que hoy efectúa en relación con las facturas, conforme se desprende de lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil. Luego, del mérito de la certificación n de que da cuenta la actuación de folio 7 del cuaderno de gestión preparatoria que precedida este juicio, en que se certifica que el ejecutado, no alegó dentro de plazo legal la falsificación material de las facturas o guía o guías de despacho respectivas, o del correspondiente recibo, conforme lo establece el artículo 5 letra d) de la ley 19.983.

En consecuencia, las facturas materia de la presente ejecución fueron debidamente perfeccionadas por la vía que establece el artículo 5 de la Ley N 19.983 y gozan de mérito ejecutivo que la ejecutada desconoce, por lo que no cabe sino desestimar la excepción en comento, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

SEPTIMO: Que, la restante prueba documental acompañada y no valoradas expresamente en este fallo en nada alteran las conclusiones a que ha arribado esta sentenciadora, como se desprende de su sola lectura.



C-681-2022

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 1698 del código civil, en los artículos 434 N° 4, 435, 464 N° 7 y 14, 469, 471 y 477 todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por el ejecutado y en consecuencia, SE HACE LUGAR a la demanda ejecutiva enderezada por **COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBINETAL PERQUENCO LTDA**, en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO**, representante legalmente por : **LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA TAPIA**, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago al ejecutante de la suma de \$ **11.531.100 (once millones quinientos treinta y un mil cien pesos)** más, más reajustes e intereses.

II.- Que habiendo sido totalmente vencido el ejecutado deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese.

Rol C-681-2022.-

Dictada por doña **ARACELY JIMENA VASQUEZ ACUÑA**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Familia de Lautaro.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Lautaro, doce de Julio de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBVWXGFBMPJ